JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014022006 **2014-00286-00.**
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA BOLIVAR CELY
DEMANDADO: ELSA DEL CARMEN BOLIVAR DE GARCIA..
TRAMITE: RESUELVE RECURSO DE REPOSICION, QUEJA y en SUBSIDIO DE APELACION-

San José de Cúcuta, 24 ABR 2023

Se encuentran al Despacho los autos, para proveer lo conducente atendiendo las disposiciones contenidas en nuestro Estatuto General del Proceso.

ANTECEDENTES

El mandatario judicial de la parte ejecutada dentro del término legal, interpone recurso de reposición y en subsidio de queja contra el auto de fecha 21 de febrero de 2023, en lo referente a los numerales **segundo y tercero** por no haberse concedido el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto. A su vez interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra los numerales que niegan la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

Con respecto a la primera de las peticiones, que corresponde al recurso de reposición y en subsidio de queja contra los numerales segundo y tercero del auto de fecha 21 de Febrero de 2023, insiste el señor apoderado judicial que el auto que ordena oficiar a la **OFICINA DE CATASTRO MULTIPROPOSITO DE LA ALCALDIA DE SAN JOSE DE CUCUTA**, no tiene vocación para interrumpir el proceso, en atención a que la parte demandante puede acudir directamente a solicitarlo. Finaliza considerando que en su sentir a los recursos no se les dio el trámite pertinente.

En lo referente a la reposición y subsidio de apelación contra el numeral 4° del Auto de fecha 21 de Febrero de 2023, fundamenta su inconformidad en lo consignado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, que señala como obligación de las partes abstenerse de solicitar al Juez la consecución de documentos que directamente o por intermedio de derecho de petición hubiere podido conseguir, en consonancia con el artículo 85 numeral 1°. Ibídem.

Que se respeta la posición del Despacho en la negación de ordenar la terminación del presente por desistimiento tácito pero no se comparte ya que cuando se presentó la solicitud de oficiar a catastro el término de dos(2) años ya estaba vencido.

En su sentir las motivaciones del Juzgado estuvieron fincadas en apartes de Sentencias, pero desde el punto de vista sustancial fueron ínfimas, por tal motivo considera que no puede desconocerse una consecuencia procesal para quien ha sido negligente en su actuar procesal, además considera que el Juez debió declarar de oficio el desistimiento tácito.

Por lo anterior solicita se reponga el auto de fecha 21 de Febrero de 2023, en su numeral 4° y en su lugar se ordene la terminación del proceso por desistimiento tácito, y en caso de decisión adversa se conceda el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

Al escrito contentivo de los recursos de reposición y en subsidio de apelación se le imprimió el trámite previsto, y, dentro del término legal, el extremo activo presentó replica manifestando que se opone rotundamente a la reposición y en subsidio a la queja en atención a que en el auto de fecha 21 de Febrero de 2023, se accedió a su pretensión de reponer la actuación primigenia de oficiar a Catastro, y dentro de la misma providencia se resolvió su solicitud de terminación, dando el Juzgado suficientes explicaciones de razón por la cual no era procedente acceder a la figura de desistimiento tácito invocado por el apoderado judicial de la parte demandada.

Es evidente que al concederse el recurso de reposición deprecado, quedó sin argumento alguno la solicitud de apelación, pues fue favorable para el peticionario la decisión del Despacho, cosa contraria es el hecho que no se hubiera accedido a la terminación por desistimiento tácito.

Que el señor apoderado judicial de la parte demandada pretende generar una confusión al Juzgado en cuanto a las normas procedimentales utilizadas para resolver sus peticiones, pues, primero su solicitud fue que terminara el proceso por desistimiento tácito y, en segundo lugar, su petición la encamina a que se reponga la ordena de oficiar a la Oficina de Catastro sin que nada tenga que ver esto con la solicitud de desistimiento tácito.

Además, lo que pretende el memorialista es revivir su solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, para que dicha decisión fuera revisada por el superior, caso que no es procedente porque el auto recurrido no es susceptible del recurso de apelación, y el Juzgado nunca negó apelación alguna.

Finaliza diciendo que de conformidad con el artículo 4 del artículo 318 del C.G.P., la solicitud es improcedente , en atención a que el auto que resuelve una reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior.

Igualmente solicita no acceder al recurso de queja, toda vez que el Juzgado no negó recurso de apelación , simplemente no hubo pronunciamiento sobre el mismo por sustracción de materia, ya que se accedió a la reposición pedida.

Procede el Despacho a resolver lo pertinente previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición fue previsto por el legislador únicamente para los autos con el fin de que el mismo juez o magistrado que los dicta los considere de nuevo y los revoque, modifique, aclare o adicione.

La reposición es un medio de impugnación autónomo (horizontal pues es ante el mismo juez) que tiene su propiedad finalidad: que sea revocado, es decir, dejarlo sin efecto totalmente. Reformarlo, conlleva a que se deje vigente una parte y sin efecto otra. Aclararlo, despejarlo de oscuridad o duda (por órdenes contradictorias o confusas). Adicionarlo, implica el agregarle algo a su contenido. De ahí, la razón por la cual se exige su sustentación, expresando fehacientemente cuál es la finalidad pretendida, lo que de una la difiere de la requerida para el recurso de apelación.

Tenemos entonces que el recurso de reposición y en subsidio de queja enervado por la parte demandada contra el numeral 3° del auto de fecha 21 de Febrero de 2023, fue interpuesto dentro de la oportunidad legal, debidamente sustentado y se encamina a que se conceda el recurso de apelación negado en el mencionado numeral 3°del mencionado proveído por sustracción de materia.

De entrada le señala el Despacho al recurrente que de conformidad con la Doctrina y Jurisprudencia nacional son requisitos necesarios para la procedencia o viabilidad de todo recurso los siguientes:

1). La capacidad para interponer el recurso.
Consiste en que quien interpone el recurso sea persona habilitada por la ley para hacerlo por estar asistida por el Derecho de Postulación.

2) El interés para recurrir.
Se entiende que tiene interés para recurrir la persona perjudicada con la providencia, de manera que si se acoge íntegramente las peticiones de una de las partes, está carecería de ese interés.

Por consiguiente, si la providencia no ocasiona un perjuicio material a una de las persona habilitadas para recurrir, no tendrá capacidad para interponer el recurso.

3). La oportunidad del recurso.

Como un claro reflejo de la regla técnica de la eventualidad, el legislador quiere que los derechos procesales de las partes-y los recursos son una clase de ellos-se ejerzan en la oportunidad señalada por la ley para hacerlo, es decir, si el recurso no se interpone dentro de los límites precisos, precluye la oportunidad.

Trasladando los anteriores lineamientos al caso sometido a examen, se tiene que en el auto de fecha 21 de Febrero de 2023(ver folios 171-182), se accedió a lo solicitado por el señor apoderado judicial(numeral 2°) – como lo era reponer el auto de fecha 25 de Julio de 2022(ver folio 136), mediante el cual se ordenó oficiar a **CATASTRO MULTIPROPOSITO**; razón por la cual, no amerita intervención alguna del Juez de

Segunda Instancia, lo que se traduce en la falta de interés para recurrir, por no haber sido adversa la decisión con respecto de la providencia inicial, pues se repuso la orden de oficiar, y en su lugar de procedió a estudiar la presunta terminación del proceso bajo la figura de desistimiento tácito.

Sumado a lo anterior debe tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 25 del Código General del Proceso, los procesos serán de mayor, menor y de mínima cuantía para efectos de determinar la competencia.

Señala la norma: son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes(40 smlmv).

El presente proceso fue presentado en el año 2014, para esa época conforme al decreto 3068 de 30 de Diciembre de 2013, se señaló el salario mínimo legal mensual en la suma de $616.000,oo. Por tal motivo serán de mínima cuantía todos los procesos cuyas pretensiones tengan un valor interior o igual a **$24.640.000,oo** como se ilustra a continuación:

CUADRO RESUMEN DE CUANTÍAS			
Año de vigencia y norma que fija el salario mínimo	Mínima cuantía	Menor cuantía	Mayor cuantía
A partir del 1° de octubre de 2012 las cuantías son las siguientes:	La mínima cuantía cuando versa sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).	La menor cuantía versa sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).	La mayor cuantía versa sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).
	El valor inferior o igual a: $ 22.668.000	El valor comprendido entre: $ 22.668.000 y 85.005.000	El valor superior a: $ 85.005.000
Para el año 2013, el Decreto 2738 de 27 diciembre de 2012, señaló el salario mínimo legal mensual en $ 589.500.	El valor inferior o igual a: $ 23.580.000	El valor comprendido entre: $ 23.580.000 y 88.425.000	El valor superior a: $ 88.425.000
Para el año 2014, el acuerdo de 24 de diciembre de 2013 de la Comisión	El valor inferior o igual a: $ 24.640.000	El valor comprendido entre: $ 24.640.000 y 92.400.000	El valor superior a: $ 92.400.000

Grafica tomada de Código General Proceso-legis-Pag-11.

Si revisamos el mandamiento ejecutivo proferido por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION (ver folios 48 y 49), en este se ordenó a cargo de la demandada ELSA DEL CARMEN BOLIVAR DE GARCIA, el pago de la suma de **$3.518.267,oo** como capital, más los intereses a la tasa del 0.5% mensual desde el 31 de Agosto de 2010 hasta la fecha de presentación de la demanda **22 de abril de 2014(ver folio 37-** para efectos de determinar la cuantía al momento de presentar la demanda), valores que no igualan o superan la suma de $24.600.000,oo conforme a la liquidación que a continuación se detalla:

DESDE	HASTA	TASA EA	TASA NA	INTERES Cte MENSUAL	DIAS	CAPITAL	INTERES	ABONO	SALDO
						3.500.000,00			3.500.000,00
				0,00%	0	3.500.000,00			3.500.000,00
31/08/10	31/08/10			0,50%	1	3.500.000,00	583		3.500.583,33
01/09/10	30/09/10			0,50%	30	3.500.000,00	17.500		3.518.083,33
01/10/10	30/10/10			0,50%	30	3.500.000,00	17.500		3.535.583,33
01/11/10	30/11/10			0,50%	30	3.500.000,00	17.500		3.553.083,33
01/12/10	30/12/10			0,50%	30	3.500.000,00	17.500		3.570.583,33
01/01/11	30/01/11			0,50%	30	3.500.000,00	17.500		3.588.083,33
01/02/11	28/02/11			0,50%	28	3.500.000,00	16.333		3.604.416,67
01/03/11	30/03/11			0,50%	30	3.500.000,00	17.500		3.621.916,67
01/04/11	30/04/11			0,50%	30	3.500.000,00	17.500		3.639.416,67
01/05/11	30/05/11			0,50%	30	3.500.000,00	17.500		3.656.916,67
01/06/11	30/06/11			0,50%	30	3.500.000,00	17.500		3.674.416,67
01/07/11	30/07/11			0,50%	30	3.500.000,00	17.500		3.691.916,67
01/08/11	30/08/11			0,50%	30	3.500.000,00	17.500		3.709.416,67
01/09/11	30/09/11			0,50%	30	3.500.000,00	17.500		3.726.916,67
01/10/11	30/10/11			0,50%	30	3.500.000,00	17.500		3.744.416,67
01/11/11	30/11/11			0,50%	30	3.500.000,00	17.500		3.761.916,67
01/12/11	30/12/11			0,50%	30	3.500.000,00	17.500		3.779.416,67
01/01/12	30/01/12			0,50%	30	3.500.000,00	17.500		3.796.916,67
01/02/12	28/02/12			0,50%	28	3.500.000,00	16.333		3.813.250,00
01/03/12	30/03/12			0,50%	30	3.500.000,00	17.500		3.830.750,00
01/04/12	30/04/12			0,50%	30	3.500.000,00	17.500		3.848.250,00
01/05/12	30/05/12			0,50%	30	3.500.000,00	17.500		3.865.750,00
01/06/12	30/06/12			0,50%	30	3.500.000,00	17.500		3.883.250,00
01/07/12	30/07/12			0,50%	30	3.500.000,00	17.500		3.900.750,00
01/08/12	30/08/12			0,50%	30	3.500.000,00	17.500		3.918.250,00
01/09/12	30/09/12			0,50%	30	3.500.000,00	17.500		3.935.750,00
01/10/12	30/10/12			0,50%	30	3.500.000,00	17.500		3.953.250,00
01/11/12	30/11/12			0,50%	30	3.500.000,00	17.500		3.970.750,00
01/12/12	30/12/12			0,50%	30	3.500.000,00	17.500		3.988.250,00
01/01/13	30/01/13			0,50%	30	3.500.000,00	17.500		4.005.750,00
01/02/13	28/02/13			0,50%	28	3.500.000,00	16.333		4.022.083,33
01/03/13	30/03/13			0,50%	30	3.500.000,00	17.500		4.039.583,33
01/04/13	30/04/13			0,50%	30	3.500.000,00	17.500		4.057.083,33
01/05/13	30/05/13			0,50%	30	3.500.000,00	17.500		4.074.583,33
01/06/13	30/06/13			0,50%	30	3.500.000,00	17.500		4.092.083,33
01/07/13	30/07/13			0,50%	30	3.500.000,00	17.500		4.109.583,33
01/08/13	30/08/13			0,50%	30	3.500.000,00	17.500		4.127.083,33
01/09/13	30/09/13			0,50%	30	3.500.000,00	17.500		4.144.583,33
01/10/13	30/10/13			0,50%	30	3.500.000,00	17.500		4.162.083,33
01/11/13	30/11/13			0,50%	30	3.500.000,00	17.500		4.179.583,33
01/12/13	30/12/13			0,50%	30	3.500.000,00	17.500		4.197.083,33
01/01/14	30/01/14			0,50%	30	3.500.000,00	17.500		4.214.583,33
01/02/14	28/02/14			0,50%	28	3.500.000,00	16.333		4.230.916,67
01/03/14	30/03/14			0,50%	30	3.500.000,00	17.500		4.248.416,67
01/04/14	22/04/14			0,50%	22	3.500.000,00	12.833		4.261.250,00
						3.500.000,00	761.250,00	0,00	4.261.250,00

TITULO VALOR	3.500.000,00
INTERESES DE MORA	761.250,00
INTERESES DE PLAZO	
COSTAS	
ABONOS	0,00
TOTAL	4.261.250,00

Resulta claro entonces, que nos encontramos frente a una asunto de mínima, el cual a las voces del artículo 17 del Código General del Proceso, es de única instancia lo que hace igualmente improcedente el recurso de apelación interpuesto por el señor apoderado judicial de la parte demandada.

Ahora bien, en lo concerniente al recurso de queja subsidiariamente interpuesto al de reposición en contra del numeral 3° del auto de fecha 21 de Febrero de 2023, por no haberse concedido el recurso de apelación, se tiene que el artículo 352 del Código General del Proceso, señala expresamente: *" Cuando el Juez de Primera Instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente..."*

De conformidad con la anterior disposición citada se tiene que para la procedencia del recurso de queja nos debemos encontrar frente a un proceso de primera instancia o menor cuantía, pues la norma es clara **"Cuando el Juez de Primera Instancia"** y no de única instancia como en el presente caso sometido a estudio, por versan el presente proceso sobre un asunto de mínima cuantía, en los cuales no es procedente el recurso de apelación y como consecuencia corre la misma suerte el de queja.

Este tema no ha escapado a la Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia que sobre el particular en Sentencia reciente allí dijo:

"De otro lado, el pronunciamiento emitido por el Juzgado .... -15 mar. 2021-; se subraya que, no luce antojadizo, ni ilegal, puesto que la concesión del "*recurso de queja*" al tenor de lo reglado en el artículo 352 del Código General del Proceso, procede cuando ***«el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación»***; entonces, como el decurso controvertido era de «*mínima cuantía y de única instancia*», evidentemente ***«carecía de recurso de alzada y queja»,*** lo que conllevó al «*rechazo de plano*» de tal remedio subsidiario."

"Bajo ese entendimiento, con independencia de que la Sala lo comparta o no, ningún desatino se observa en las resoluciones censuradas, puesto que son el producto de un pormenorizado examen de los hechos; y al margen de que los inconformes compartan o no tales reflexiones, las mismas no pueden tildarse de sesgadas o caprichosas, ya que obedecen a una legítima exégesis, avalada por el contexto particular que revelaba el *dossier.*".**STC13613-2021-Radicación n° 11001-22-03-000-2021-01861-01**(Aprobado en sesión de trece de octubre de dos mil veintiuno) Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Conforme a lo anteriormente expuesto, se rechazará de plano el recurso de queja interpuesto por ser improcedente, en atención a que nos encontramos frente a un asunto de mínima cuantía, en el cual no procede el recurso de apelación y de contera la queja.

Finalmente procede este Despacho a resolver sobre los recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuestos por el señor apoderado judicial de la parte

demandada en contra del numeral 4° cuarto del auto de fecha 21 de Febrero de 2023, en el cual se negó la solicitud de terminación del presente proceso bajo la figura de desistimiento tácito.

Le señala el despacho al recurrente que contrario a lo manifestado en su escrito contentivo del recurso de reposición, que son requisitos para llevar a cabo la diligencia de remate: **1)** *Que las medidas cautelares estén en firme,* es decir que no esté pendiente actuación alguna dirigida a levantar o reducir las medidas o la decisión de un recurso interpuesto contra las providencias que consideren cualquiera de las anteriores actuaciones; **2).que los bines se encuentren avaluados y estén citados los acreedores y 3)** *Que este aprobada la liquidación del crédito.*

En el presente proceso, para llevar a cabo la diligencia de remate era necesario actualizar avalúo ya que el obrante en el proceso corresponde al avalúo catastral expedido el pasado **11 de octubre de 2018**(ver folio 126), el cual tiene vigencia de un año(Decreto 1420 de 1998 artículo 19), siendo entonces la petición de la parte demandante de oficiar a CATASTRO MUTIPROPOSITO, para la actualización del avalúo una solicitud de impulso del proceso encaminada a lograr el remate del bien y como consecuencia el cumplimiento de la obligación aquí cobrada.

Sumado a lo anterior, desconoce el señor apoderado judicial de la parte demandada que de conformidad con el artículo 444 del Código General del Proceso, *"practicados los embargos y secuestros, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes **1) Cualquiera de las partes** y el acreedor que embargó el remanente, podrán presentar avalúo…."*

De igual forma el artículo 446 del Código General del Proceso, señala en sus numerales 1y 4 lo siguiente: 1) Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o la notificación de la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, **cualquiera de las partes podrá presentar** la liquidación de crédito…". "De la misma se procederá cuando se trata de actualizar la liquidación…".

De lo anterior se colige, que posterioridad a la Sentencia o al auto que ordena seguir adelante con la ejecución, las actuaciones relacionadas con el avalúo, su actualización, la presentación de la liquidación del crédito y su actualización, no son de resorte exclusivo de la parte demandante, sino que también su obligación recae en la parte demandada, pues en las disposiciones que regulan tales actuaciones se hace referencia de manera expresa **a cualquiera de las partes**, no de manera exclusiva a la parte actora; razón por la cual considera el despacho que el apoderada de la parte demandada pretenda que se declare el desistimiento tácito del presente proceso, cuando las cargas de impulso procesal tras proferirse las providencias antes señaladas no recaen únicamente en el extremo ejecutante, y por el contrario la parte demandada actúo de manera pasiva, y pretenda que con su actuar se castigue a la parte actora con el desistimiento tácito.

Este tema no ha sido ajeno a la Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia que sobre el particular ha dicho:

"Es que la presentación del avalúo no es una carga exclusiva del acreedor, porque la misma normatividad faculta, ante la pasividad de aquél, al deudor e incluso al fallador que instruye el proceso para allegarlo al plenario, entonces, al no ser una obligación única y propia del ejecutante, no se reúnen los requisitos para dar aplicación al canon 1° de la Ley 1194 de 2008, que modificó el 346 del estatuto ritual civil, tal como lo señaló el a-quo."

"Es evidente, entonces, que la interpretación realizada por el acusado, lejos de resultar arbitraria o desmesurada, se acompasa con el ordenamiento vigente, pese a su desatino inicial al haber hecho el requerimiento previo, lo que no impedía su enderezamiento, sin que para tal efecto fuera indispensable ser tramitado como nulidad, según lo reprocha el inconforme en la sustentación del recurso." CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA DE CASACION CIVIL Expediente T.N. 05000122030002012-00107-01-Magistrado Ponente-FERNANDO GIRALDO GUTIERREZ-Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012) .

Conforme a los lineamientos antes expuestos, no se repondrá el numeral cuarto del auto de fecha 12 de Febrero de 2023, en el cual no se accedió a la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, y se rechazará de plano el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por improcedente, ya que el presente proceso versa sobre un asunto de mínima cuantía.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER los numerales segundo y tercero del auto de fecha 21 de Febrero de 2023, conforme a las razones esbozadas en esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO POR IMPROCEDENTE el recurso de queja con respecto al numeral Tercero del auto de fecha 21 de Febrero de 2023.

TERCERO: NO REPONER el numeral 4° del auto de fecha 21 de febrero de 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: NO CONCEDER el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto contra la decisión contenida en el numeral anterior por ser improcedente de conformidad con el artículo 17 numeral 1° del Código general del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, 24 ABR 2023.

PROCESO: EJECUTIVO

RDO: 54001-40-22-006-2015-00139-00.

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo, seguido la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES JUBILADOS y/o PENSIONADOS DEL SECTOR PUBLICO y PRIVADO -COOTRASFENOR-**, a través de apoderado judicial en contra del señor **EDDY MARLENY MORANTES CONDE y MARIA ELENA SEPULVEDA RIAÑO.**

De conformidad con los artículos el artículo 132 y 448 del del Código General del Proceso, procede el Despacho a hacer control de legalidad previo al remate y dispone señalar que la práctica de la diligencia de remate programada para el próximo 3 de Mayo de 2023 a la hora 9:00 a.m. , se llevará a cabo en forma presencial en el Despacho, por lo tanto los interesados deberán comparecer en forma personal a realizar sus ofertas.

Publíquese este proveído mediante anotación por estado, y en el micrositio de AVISOS correspondiente a este Despacho Judicial.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

PROCESO: **EJECUTIVO-Mínima Cuantía-.**
RADICADO: **540014003006-2016-01026-00**
DEMANDANTE: **CONSTRUCTORA GRUPO EMPRESARIAL ANDINO SAS**
DEMANDADO: **ADOLFO OROSTEGUI RODRÍGUEZ**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la actuación, se observa que en auto de fecha nueve (09) de diciembre de 2019, se designó como curador AD Litem al abogado Jairo Niño Poveda, sin embargo, aquel no fue posesionado conforme así se desprende del examen del expediente físico y digital (OneDrive), lo que además se corroboró con las anotaciones del Sistema SIGLO XXI, razón por la que se procede a relevarlo.

En consecuencia, procede el Despacho a nombrar como **CURADOR AD-LITEM** del demandado ADOLFO OROSTEGUI RODRIGUEZ, al profesional del derecho **LUIS ALBERTO BARRERA ORTIZ,** identificado con cedula de ciudadanía No 11093771118 y T.P. No. 338.566**,** a quien deberá comunicársele la designación **ADVIRTIÉNDOLE** que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Por secretaria se procederá oficiar el tal sentido, para que se sirva manifestar a esta Unidad Judicial respecto de la aceptación al cargo, lo cual deberá hacer dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Corolario, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el nombramiento para ejercer el cargo de curador ad – litem al abogado Jairo Niño Poveda.

SEGUNDO: Designar al Abogado **LUIS ALBERTO BARRERA ORTIZ,** como curador ad – litem de Adolfo Orostegui Rodríguez, quien puede ser notificado al correo LUISBETO13@HOTMAIL.COM.

TERCERO: SE ADVIERTE al Curador que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so

pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Por secretaría líbrese las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**

PROCESO: **EJECUTIVO – Mínima Cuantía**
RADICADO: **540014003006-2017-00367-00**
DEMANDANTE: **H.P.H. INVERSIONES S.A.S.**
DEMANDADO: **ANDERSON JESUS LIZCANO BUENO**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Superado el término previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso, este Despacho en aplicación del citado artículo, dispone designar como **CURADOR AD-LITEM** del demandado Anderson Jesús Lizcano Bueno, a la profesional del derecho **KELLY STELLY BABILONIA TRILLOS,** identificada con cedula de ciudadanía No. 1092340900 y T.P. No. 338.565**,** a quien deberá comunicársele la designación **ADVIRTIÉNDOLE** que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Por secretaria se procederá oficiar el tal sentido al correo electrónico, KELLY_BABI1988@HOTMAIL.COM , para que se sirva manifestar a esta Unidad Judicial respecto de la aceptación al cargo, lo cual deberá hacer dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Designar a la Abogada **KELLY STELLY BABILONIA TRILLOS**, como curador ad – litem de **Anderson Jesús Lizcano Bueno**, remítase la respectiva notificación al correo KELLY_BABI1988@HOTMAIL.COM.

SEGUNDO: Por secretaría líbrese las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: SUCESION **Rad. No.** 54 001 40 22-006 **2017-01097-00.**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

San José de Cúcuta, 24 ABR 2023.

Teniendo en cuenta que el término de suspensión del proceso solicitado por los apoderados judiciales de los interesados se encuentra vencido, se dispone requerirlos para que en el término de tres(3) días contados a partir de la comunicación que reciban manifiesten su interés en continuar con el trámite de la presente actuación.

COPIESE y NOTIFÍQUESE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

PROCESO: **EJECUTIVO-.**
RADICADO: **540014003006-2018-00540-00**
DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA S.A.**
DEMANDADO: **JHON JAIRO PULGARIN MADRID**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En atención a los últimos memoriales presentados consistente en solicitud de cesión de crédito y renuncia de poder por el apoderado judicial de la parte demandante, pasa el Despacho a pronunciarse.

BANCOLOMBIA S.A., en su condición de parte actora mediante escrito visto, por intermedio de su Representante Legal judicial manifiesta al Despacho que efectúa CESION de créditos con relación a la obligación del presente proceso, a la sociedad REINTEGRA S.A.S., sociedad con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., indicando que se ha transferido las obligaciones ejecutadas dentro del proceso de la referencia al cesionario y que por lo tanto cede los derechos de crédito involucrados, así como las garantías ejecutadas por el cedente, y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal. Aunado a ello el escrito se encuentra debidamente autenticado ante Notario Público, y se aportaron los certificados de existencia y representación que dan cuenta que los intervinientes son representantes tanto del cedente como la cesionaria.

Considera el Despacho que lo solicitado por la parte actora es viable por encontrarse ajustada a lo establecido en el artículo 1959 al 1966 del Código Civil, se procede con la aceptar la mismo, teniendo como demandante a REINTEGRA S.A.S., precisándose que para que produzca efectos dicha cesión del redito deberán ser notificadas a la parte demandada, lo que se surtirá por estado.

En atención al memorial de renuncia del poder allegado por el apoderado de BANCOLOMBIA S.A., Dr. Jesús Iván Romero Fuentes, este Despacho encuentra ajustada tal solicitud al artículo 76 del C. G del P., toda vez que, se aportó memorial de renuncia y comunicación enviada al poderdante. Por lo anterior se requiere a REINTEGRA S.A.S., con la finalidad que asigne apoderado que represente sus intereses en el presente asunto.

Resulta procedente resalta al profesional del derecho Jesús Iván Romero Fuentes, que la renuncia al poder tendrá *efectos una vez transcurridos cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado*.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la cesión de los derechos del crédito cobrado en el presente proceso que hace el **BANCOLOMBIA S.A**., a favor de la sociedad **REINTEGRA S.A.S.**

SEGUNDO: Tener como parte demandante a la sociedad **REINTEGRA S.A.S.,** identificada con NIT 900.355.863-8.

TERCERO: La presente cesión produce efectos a la parte demandada a través de la notificación del presente auto por estado.

CUARTO: REQUERIR a la sociedad REINTEGRA S.A.S., con la finalidad que designe apoderado judicial que represente sus intereses como parte activa en el presente asunto.

QUINTO: Acéptese la Renuncia del abogado Jesús Iván Romero Fuentes, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: **EJECUTIVO.**
RADICADO: **540014003006-2018-00835-00**
DEMANDANTE: **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A**
DEMANDADO: **HAYLEEN YESENIA VILLAMIZAR LIZCANO**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En atención al memorial de renuncia del poder allegado por la apoderada de la parte actora, Dra. Sandra Milena Rozo Hernández, este Despacho encuentra ajustada tal solicitud al artículo 76 del C. G del P., toda vez que, se aportó memorial de renuncia y comunicación enviada al endosante[1].

Resulta procedente resalta a la profesional del derecho en mención que la renuncia al poder tendrá *efectos una vez transcurridos cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado*.

A su vez se requiere a COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A y/o ALIANZA SGP S.A.S., este último como endosante en procuración, para efectos de proceder a designar apoderado judicial que represente sus intereses como sujeto procesal en el marco del presente trámite ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese la Renuncia de la abogada Nora Ximena Mesa Sierra, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Requerir a COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. y/o ALIANZA SGP S.A.S., este último como endosatario en procuración., para que designe apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

[1] Folio 40-49. Cuaderno 1. Expediente físico.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, 2 4 ABR 2023.

REF. VERBAL DE PERTENENCIA.
RAD. 54-001-4003-006-2018-00841-00.
DTE. JORGE ORLANDO MAYORGA ESLAVA.
DDO. SODEVA LTDA.

En el presente presente trámite mediante auto de fecha 7 de Febrero de 2023, se le requirió a la parte actora para que en el término de treinta(30) dias procediera a designar nuevo apoderado judicial para que lo representara en el presente proceso.

El anterior requerimiento fue notificado mediante anotación por estado y adicionalmente se le remitió comunicación a la dirección física aportada por el apoderado judicial para efectos de notificación del demandante. La comunicación a la dirección física fue devuelta por la empresa de correos por la causal que no lo conocen en la dirección: calle 35 No. 24-91 del barrio belen de esta Ciudad al demandante JORGE ORLANDO MAYORGA.

Vencido dicho término entonces, sin que la parte actora hubiera dado cumplimiento a lo ordenado al despacho no que queda otro camino que dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso que estipula que "Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimientode una carga procesal o de un acta de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta(30) dias siguientes mediante providencia que se notificará por estado..." más adelante continua: "vencido dicho término sin que quien hata promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto ordenado, el juez tendrá por desistida tácimante la respectiva actuación y así lo declarará en providencia ...".
Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar de oficio el desistimiento tácito dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente trámite por lo ya manifestado.
TERCERO: Cumplido lo anterior archivar el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.
JUEZ

PROCESO: **EJECUTIVO**
RADICADO: **54-001-03-06-2018-01020-00**
DEMANDANTE: **PEDRO ALEJANDRO MARUN MEYER**
DEMANDADO: **ANDRES MAURICIO SANGUINO Y OTROS**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Se allego memorial de impedimento del Dr. JUAN SEBASTIAN LOPEZ CAMARGO, designada curador Ad-litem en el presente proceso, fundamenta la solicitud en que se encuentra actualmente designado como curador en cinco (5) procesos a lo cual acompaña de prueba[1].

El Despacho encuentra ajustada la solicitud del citado profesional del derecho, toda vez que concurren los presupuestos del numeral 7° del articulo 48 C.G. del P. es decir, *el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio***;** en ese orden de ideas se hace necesario, designar como nuevo **CURADOR AD-LITEM** a la profesional del derecho **LUZ KARIME CARDENAS MATEUS,** identificada con cedula de ciudadanía No. 1090370916 y T.P. No. 340.964**,** a quien deberá comunicársele la designación **ADVIRTIÉNDOLE** que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Por secretaria se procederá oficiar el tal sentido, para que se sirva manifestar a esta Unidad Judicial respecto de la aceptación al cargo, lo cual deberá hacer dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento para ejercer el cargo de curador ad – litem de JUAN SEBASTIAN LOPEZ CAMARGO, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Designar a la Abogada **LUZ KARIME CARDENAS MATEUS,** como curador ad – litem de **ANDRÉS MAURICIO SANGUINO ARIAS Y LISETH**

[1]Archivos 27. Expediente digital.

CAROLINA MENDOZA CONTRERAS, quien puede ser notificado al correo KARIME.CARDENAS@HOTMAIL.COM.

TERCERO: SE ADVIERTE al Curador que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

CUARTO: Por secretaría líbrese las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO : Ejecutivo. **Rad. No.** 54 001 40 22 006 **2019-00693-00.**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Cúcuta, 24 ABR 2023.

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, en su proveído de fecha 19 de Abril de 2023, mediante el cual declaró desierto el recurso de apelación instaurado por la parte demandada contra la Sentencia proferida el pasado 14 de marzo de 2023.

COPIESE , NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA.
Rad. No.54 001 40 03 006 2019-01063-00.

San José de Cúcuta, 24 ABR 2023.

Se encuentra al despacho el presente proceso declarativo de Pertenencia seguido por el señor **SANTOS SANDOVAL MERCHAN**, a través de apoderado judicial en contra **SODEVA LTDA,** representada legalmente por el señor **HENRY PATIÑO PINZON** y/o quien haga sus veces y demás personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir.

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se ha surtido el traslado de las excepciones propuestas, se procederá a convocar a audiencia la cual se sujetará a lo consagrado en el artículo 392 en armonía con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso por versar el presente proceso sobre un asunto de mínima cuantía, en donde se intentará la conciliación, se resolverán las excepciones previas si hubieren pendientes de resolver, se practicarán los INTERROGATORIOS DE PARTE, fijación del litigio, saneamiento del proceso, práctica de pruebas si fuere necesario, alegatos y Sentencia.

En consecuencia el JUZGADO, **R E S U E L V E :**

PRIMERO: Se dispone **SEÑALAR** la hora de las**: 9:00a.m. , del día 30 del mes de: Mayo de 2023,** para llevar a cabo la celebración de la audiencia de que tratan los artículos 392 en armonía con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso por versar el presente proceso sobre un asunto de mínima cuantía, en donde se intentará la conciliación, se resolverán las excepciones previas si hubieren pendientes de resolver, se practicarán los INTERROGATORIOS DE PARTE, fijación del litigio, saneamiento del proceso, práctica de pruebas si fuere necesario, alegatos y Sentencia.

A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales, para lo cual se les requiere que deben informar al Juzgado sus correos electrónicos y teléfonos de contacto actualizados, con el fin de enviarles el link de la audiencia plataforma LIFESIZE para el ingreso a la audiencia, por lo que se les previene que debe disponer de los medios tecnológicos necesarios para efectos de la realización de la audiencia virtual.

Así mismo se le advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones o excepciones, según el caso, conforme lo regulado en el numeral 3° del artículo 372 del Código General del Proceso,

y se les impondrá una multa de cinco(5) salarios mínimos a la parte o al apoderado judicial que no concurra a la diligencia.

DECRETO DE PRUEBAS:

1°. ORDENAR TENER COMO PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.2. DOCUMENTALES: Los documentos allegados como base de la presente Demanda y con el escrito de replica a los medios exceptivos que reúnan las formalidades prescritas en la ley, a los que se les dará el valor probatorio en el momento procesal oportuno.

1.2 TESTIMONIALES:

Se ordena la recepción de testimonio de los señores: **JUAN DE JESUS BLANCO y DIANA ESPERANZA BLANCO VELOZA,** los cuales serán recepcionados en la fecha señalada para la audiencia de pruebas y fallo.

2°. ORDENAR TENER COMO PRUEBAS DE LA PARTE DEMADADA-

2.1. DOCUMENTALES: Los documentos allegados con la contestación de la demanda que reúnan las formalidades prescritas en la ley, a los que se les dará el valor probatorio en el momento procesal oportuno.

2.2. TESTIMONIALES: Se ordena la recepción de testimonio de los señores: **HENRY PATIÑO RIVERA, HERWIN GODOFREDO CONTRERAS RIVERA, EDGAR EMIRO ROJAS PEREZ,** para probar la veracidad de los hechos de la demanda y las presuntas acciones que SODEVA LTDA ha adelantado para recuperar los terrenos ocupados y **RODRIGO NIÑO PEÑA,** este último para que declare sobre la veracidad de los hechos expresados por el actor.

En cuanto a la tacha de los testigos **HENRY PATIÑO RIVERA, HERVIN GODOFREDO CONTRERAS RIVERA y EDGAR EMIRO ROJAS PEREZ,** formulada por el señor apoderado judicial de la parte demandante la misma será resuelta en los términos que señala el artículo 211 del C.G.P..

No ordenar la recepción de testimonio de los señores : **JUAN DE DIOS SANDOVL MERCHAN, LEONILDO SALDOVAL MERCHAN, FLOR MARIA SANDOVAL MERCHAN y MARIA ESTRELLA SANDOVAL MERCHAN,** toda vez, que la solicitud no reúne los requisitos que señala el artículo 212 del Código General del Proceso en lo referente al domicilio, residencia y lugar donde pueden ser citados los testigoscon ellos se pretende probar los mismos hechos de los dos(2) testimonios antes ordenados y de conformidad con el artículo 392 del Código General del Proceso, "no podrán decretarse más de dos testimonios por cada hecho".

Téngase en cuenta para todos los efectos procesales que los testimonios de **JUAN DE JESUS BLANCO y DIANA ESPERANZA BLANCO VELOZA,** igualmente fueron solicitados por la parte demandante, momento en el cual la parte demandada podrá intervenir en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción.

3°. OFICIAR: El Despacho se abstiene de ordenar oficiar a **C.E.N.S. E.SP**. y a la empresa **GASES DE ORIENTE S.A.,** para que informen quien o quienes figuran

inscritos como usuarios de los servicios de energía eléctrica y gas en la avenida 4 No. 7 A-47del Barrio Chapinero de esta Ciudad, toda vez que dicha prueba la pudo obtener la parte demandada mediante Derecho de Petición como lo señala el artículo 173 en armonía con el artículo 78 numeral 10 del Código General del Proceso.

4°. PRUEBAS DE OFICIO:

4.1. Se ordena la práctica de INSPECCION JUDICIAL al bien inmueble objeto del presente proceso, la cual se llevará a cabo en la fecha señalada para la práctica de la audiencia de pruebas y fallo.

Para la práctica de la misma se designa como perito al ingeniero: **JAIRO CONTRERAS MARQUEZ,** quien se encuentra debidamente inscrito en el RAA y puede ser notificado en la Avenida 0 No. 16-47 Oficina 202 edificio la Fuente-Caobos de esta Ciudad, celular : 3102782141-3174237826 email: jacomalfonso@gmail.com quien deberá manifestar su aceptación al cargo y rendir el dictamen previamente a la fecha señalada para la práctica de la diligencia de pruebas y fallo. Lo anterior de conformidad con el artículo 231 del C.G.P..

Los honorarios del mismo deberán ser asumidos por la parte interesada.

4.2.INTERROGATORIO DE PARTE:

Se ordena el interrogatorio de parte a la demandante **SANTOS SANDOVAL MERCHAN**, y al señor representante legal de **SODEVA LTDA- HENRY PATIÑO PINZON** o quien haga sus veces. Lo anterior de conformidad con el numeral 7° del artículo 372 del C.G.P. oportunidad procesal en la cual las partes podrán interrogar a su contraparte en ejercicio del derecho de contradicción de conformidad con el artículo 170 del C.G.P. señalando que de conformidad con el artículo 392 ibídem las partes no podrán formular más de diez(10) preguntas a su contraparte en los interrogatorios.

5.1. PRUEBAS CURADOS AD-LITEM: La Curador ad-litem de las personas indeterminadas contestó la demanda pero no propuso medio exceptivo alguno ni solicitó la practica de pruebas(ver folio 221 vuelto).

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, 24 ABR 2023.

REF. EJECUTIVO.
RAD. 54-001-4003-006-2019-01095-00.
DTE. JUAN DAVID ARANZALES VARGAS.
DDO. DORIAN GUILLERMO ALVAREZ.

El artículo 317 del Código General del Proceso que estipula que "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despcho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el dìa de la última notificación o desde la útima diligencia o actuacion, a petición de parte o de oficio se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes

Ahora bien, al revisar lo actuado se tiene que la última actuación se surtió el día 24 de Febrero de 2020, lo que en concordancia con lo expuesto anteriormente, supera el plazo de un año de inactividad señalado por el Legislador para declarar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar de oficio el desistimiento tácito dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso por lo ya manifestado.

TERCERO: Cumplido lo anterior archivar el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, 24 ABR 2023.

REF. EJECUTIVO.
RAD. 54-001-4003-006-2019-01137-00.
DTE. FRANCISCO HOMERO MORA.
DDO. MARIA ANDREA TORRES DUARTE.

El artículo 317 del Código General del Proceso que estipula que "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despcho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el dìa de la última notificación o desde la útima diligencia o actuacion, a petición de parte o de oficio se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes

Ahora bien, al revisar lo actuado se tiene que la última actuación se surtió el día 5 de Febrero de 2020, lo que en concordancia con lo expuesto anteriormente, supera el plazo de un año de inactividad señalado por el Legislador para declarar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar de oficio el desistimiento tácito dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso por lo ya manifestado.

TERCERO: Cumplido lo anterior archivar el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Verbal-reivindicatorio Rdo.54001-4003-006-**2020-00038-00.**
Sin Sentencia.

San José de Cúcuta, 24 ABR 2023.

Se encuentra al despacho el presente proceso DECLARATIVO VERBAL-REIVINDICATORIO DE DOMINIO, adelantado por el señor **ALVARO SERRANO CHACON,** a través de apoderado judicial en contra de **CARLOS EDUARDO YEPES MANIOS,** para resolver sobre la solicitud presentada por el señor apoderado judicial de la parte demandante relacionada con la pérdida de competencia de este despacho judicial para seguir conociendo del proceso.

Fundamenta su solicitud en el hecho que el proceso presenta una parálisis, teniendo en cuenta que el demandado se notificó en debida forma y propuso excepciones desde el 25 de Febrero de 2021, y a pesar que los requerimientos presentados no se ha proferido sentencia, por lo que en su sentir de dan los presupuestos contemplados en el artículo 121 del C.G.P..

Procede el despacho a resolver lo pertinente previas las siguientes;

C O N S I D E R A C I O N E S :

El artículo 121 del C.G.P. al referirse al tema señala expresamente: "*Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada".*

Trasladando los anteriores lineamientos al caso sometido a examen se tiene que la parte demandada el pasado 25 de Febrero de 2021 contestó la demanda y propuso medios exceptivos como consta a los folios 52 al 79 del presente cuaderno, sin que hasta la fecha se haya proferido decisión de primera instancia por las razones expuestas en la constancia secretarial obrante al folio 83 del presente cuaderno, novedades que fueron advertidas una realizada la depuración del correo electrónico del Juzgado, de lo que se desprende con absoluta claridad que efectivamente este despacho judicial ha perdido competencia para seguir conociendo del presente proceso; razón por la cual ha de informarse lo acontecido al Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y así mismo se enviará el expediente al JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, en forma directa, sin necesidad reparto, ni participación de la Oficina de Apoyo Judicial.

Por lo expuesto el Juzgado **R E S U E L V E :**

PRIMERO: Informar al Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, sobre la perdida de competencia en cumplimiento a lo ordenado en artículo 121, inciso 1º del C.G.P.

SEGUNDO: ENVIAR el presente proceso al **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNCIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA,** conforme a lo motivado.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso Rdo.54001-4003-006-**2020—00618-00**
Sin **SENTENCIA.**

Cúcuta, 24 ABR 2023.

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo seguido por **FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO,** a través de apoderado judicial en contra de **SANDRA JULIETH ORTIZ ORTIZ.**

De conformidad con el escrito presentado por el Representante legal suplente de la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del presente proceso por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION,** el despacho por ser procedente accede a la terminación.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar terminado por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION,** el presente proceso **EJECUTIVO** seguido por **FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO,** a través de apoderado judicial en contra de **SANDRA JULIETH ORTIZ ORTIZ,** de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

PROCESO: VERBAL-Pertenecía-.
RADICADO: 540014003006-2021-00359-00
DEMANDANTE: LIBARDO TARAZONA ORTEGA
DEMANDADO: IRMA ELIZABETH CONTRERAS GALÁN
PERSONAS INDETERMINADAS

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Se allego memorial de impedimento para aceptar el cargo de Curador Ad-Litem por parte del Dr. Wilson Gabriel Pineda Peñaranda, fundamenta su impedimento en que se encuentra nombrado como Oficial Mayor o Sustanciador Nominado en el Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Tame-Arauca y aporta prueba documental al respecto[1].

El Despacho encuentra ajustada la solicitud del citado profesional del derecho, toda vez que concurren los presupuestos del numeral 3° del articulo 50 C.G. del P.**;** en ese orden de ideas se hace necesario, designar como nuevo **CURADOR AD-LITEM** al profesional del derecho **RAFAEL ANDRES YUNQUE PATIÑO,** identificado con cedula de ciudadanía No 1090469936 y T.P. No. 343.493 del C. S de J., a quien deberá comunicársele la designación **ADVIRTIÉNDOLE** que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Por secretaria se procederá oficiar el tal sentido, para que se sirva manifestar a esta Unidad Judicial respecto de la aceptación al cargo, lo cual deberá hacer dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

De otra parte, en atención al memorial (archivo 60) prestado por el apoderado judicial de la parte actora, el Despacho En atención que se cumplen con los requisitos establecidos en el último inciso del literal 7 del artículo 375 del C.G del P., y tal como se dispuso ordenar en numeral séptimo del auto admisorio[2], se ordena por secretaria la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento para ejercer el cargo de curador ad – litem del abogado Wilson Gabriel Pineda Peñaranda, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Designar al Abogado **RAFAEL ANDRES YUNQUE PATIÑO,** como curador ad – litem de las **personas indeterminadas**, quien puede ser notificado al correo ANDRES_YUNQUE093@OUTLOOK.COM.

[1] Archivos 66-67. Expediente digital.
[2] Auto del 8 de septiembre de 2021. Folio 2. Archivo 05. Expediente digital.

SE ADVIERTE al Curador que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

TERCERO: ORDENAR la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas. Quienes concurran después tomaran el proceso en el estado en que se encuentre.

CUARTO: Por secretaría líbrese las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: **EJECUTIVO-Mínima cuantía-.**
RADICADO: **540014003006-2021-000790-00**
DEMANDANTE: **MARIO ENRIQUE BERBESI HERNANDEZ**
DEMANDADO: **GUIDO MONTAÑEZ ARIAS**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho el presente proceso a fin de resolver la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, obrante en el presente expediente digital de la referencia, con la cual procura se emplace al demandado señor **GUIDO MONTAÑEZ ARIAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.825.699, el Despacho frente a lo anterior accederá al emplazamiento por reunirse los requisitos establecidos en el Articulo 293 del C.G. del P.

Entonces tenemos que el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, establece lo siguiente: *"**Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal.** Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito".*

Así las cosas y teniendo en cuenta, que, a la fecha, no ha sido posible la notificación personal del demandado, se ordenará, en concordancia con la norma antes citada, que por Secretaría se realice el emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas sin necesidad de publicación de edicto en medio escrito.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el **EMPLAZAMIENTO** de **GUIDO MONTAÑEZ ARIAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.825.699, a este proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Para efecto de lo anterior, se ordena que, por Secretaría, se remita comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, incluyendo el nombre de la persona emplazada, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el Despacho Judicial que los requiere.

El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: **EJECUTIVO–Menor Cuantía-.**
RADICADO: **540014003006-2021-00891-00**
DEMANDANTE: **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**
DEMANDADO: **LUZ MARINA MANTILLA IBAÑEZ**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra el Despacho memorial de la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita requerir a la entidad **COOSALUD EPS S.A. -CM**, con la finalidad que informe sobre el conocimiento de dirección física o electrónica de la demandada **LUZ MARINA MANTILLA IBAÑEZ,** identificada con cedula de ciudadanía No. 37312763, debido a la imposibilidad de notificarle de la presente actuación Ejecutiva.

Frente a lo anterior el Despacho, encuentra que tal solicitud resulta viable debido a que tiene acreditado que el mismo se encuentra activo en el régimen contributivo en la Entidad Promotora de Salud **COOSALUD EPS S.A. -CM**, por consiguiente, en virtud del parágrafo 2° del artículo 291 del C.G. del P. se requiere, para que sirva informar dirección física y/o electrónica donde pueda ser notificado la demanda.

Líbrese por secretaria los oficios del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: **EJECUTIVO –Menor Cuantía-.**
RADICADO: **540014003006-2023-00246-00**
DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA S.A.**
DEMANDADO: **NORMA NANCY SANCHEZ CARDONA**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo singular seguido por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, con el objeto de dar trámite al memorial anexado al expediente el día 20 de abril hogaño, en donde la apoderada judicial de la parte ejecutante solicita la corrección del mandamiento de pago fechado el pasado 13 de abril de 2023, toda vez, que en el literal a, se fijó por capital el monto de CUARENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL TRECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS ML/CTE. ($44.970.344,oo), cuando debería ser TRESCIENTOS.

Conforme a lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, los errores de esta índole son corregibles por el Juez que haya dictado las correspondientes providencias, **en cualquier tiempo**, de oficio o, a solicitud de parte, mediante auto.

En consecuencia, se dispondrá corregir el error en que se incurrió por parte del Despacho en el auto adiado el pasado trece (13) de abril, dejando claro que las demás partes del auto precitado, permanecerán incólumes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el literal A de la parte resolutiva del auto que Libro Mandamiento de Pago del presente proceso ejecutivo, el cual queda de la siguiente forma:

a. Por **CUARENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS ML/CTE. ($44.970.344,oo)**

por concepto de capital contenido en el pagaré No. 8320088977, más los intereses moratorios liquidados a partir del treinta (30) de diciembre de 2021, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: PERMANEZCAN incólumes los demás elementos de la parte motiva y numerales de la parte resolutiva del auto de fecha 13 de abril de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**

PROCESO: **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL-Persona Natural No Comerciante.**
RADICADO: **540014003006-2023-00284-00**
SOLICITANTE: **MARIA STELLA VERA MORA**
ACREEDORES: **MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA- MUNICIPIO DE LOS PATIOS- WILSON GALLARDO- GABINO ANDRADE DELGADO- BANCAMIA S.A.- LUCY RODAS BONILLA**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el trámite de Insolvencia de Persona Natural no comerciante, promovida por la señora **MARIA STELLA VERA MORA,** identificada con cedula de ciudadanía No. 37.244.347, recibido el presente asunto del conciliador designado por el Centro de Arbitraje Conciliación y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cúcuta, Dr. Hernando De Jesús Lema Buritica, en razón al fracaso de la negociación del acuerdo de pago.

De la solicitud y los anexos allegados, se tiene que efectivamente se realizó la audiencia de conciliación para la negociación de la deuda, de la cual se realizó la respectiva votación, quedando frustrada la negociación[1], aunado a ello, se reúnen los requisitos exigidos en el numeral 1° del artículo 563 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE.

PRIMERO: Decretar la apertura del procedimiento liquidatario de conformidad con el parágrafo del artículo 563 y 564 del Código General del Proceso promovido por **MARIA STELLA VERA MORA**.

SEGUNDO: Desígnese como liquidador a **WOLFAN GERARDO CALDERÓN COLLAZOS**, fíjese la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS ML/CTE ($1.600.000,oo)**, como honorarios provisionales, conforme lo establece al Numeral 3º del Artículo 37 del Acuerdo 1518 de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura.

Comuníquesele ordenándosele dé cumplimiento a lo previsto en los numerales 2º y 3º del artículo 564 del Código General del Proceso.

TERCERO: Oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que lo remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimento.

CUARTO: Prevéngase a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al liquidador, advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

[1] Folio 231-236. Archivo 01 demanda.pdf. Expediente Digital.

QUINTO: El requisito de la publicación de la providencia de apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del que trata el artículo 108 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: PERTENENCIA -verbal-.
RADICADO. 54-001-40-22-006-2023-00287-00
DEMANDANTE: GLADYS GUERRERO MARTINEZ
DEMANDADOS: ALBA MARINA GUERRERO MARTINEZ–PERSONAS INDETRMINADAS

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **DECLARATIVA VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, formulada por **GLADYS GUERRERO MARTINEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 60.357.218, a través de apoderado judicial, en contra de **ALBA MARINA GUERRERO MARTINEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 37.241.036 y contra las personas desconocidas e indeterminadas que puedan tener algún derecho, como se observa que la misma reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y por ser competente este Despacho, se procede a su admisión.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la parte actora manifiesta bajo gravedad de juramento que desconoce el lugar de domicilio, número telefónico, correo electrónico y/u otro canal donde pueda ser noticiada la demandada, se ordena realizar el emplazamiento de la Señora **ALBA MARINA GUERRERO MARTINEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 37.241.036, en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta.

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda Declarativa verbal de Pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva, promovida por la señora **GLADYS GUERRERO MARTINEZ,** identificada con cedula de ciudadanía No. 60.357.218, a través de apoderado judicial, en contra de la señora **ALBA MARINA GUERRERO MARTINEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 37.241.036 y contra las personas desconocidas e indeterminadas que puedan tener algún derecho.

SEGUNDO: Darle a la presente demanda declarativa el trámite del proceso verbal, por ser de menor cuantía.

TERCERO: Ordenar el emplazamiento de la señora **ALBA MARINA GUERRERO MARTINEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 37.241.036, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Para efecto de lo anterior, se ordena que por Secretaría se remita comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, incluyendo el

nombre de la persona emplazada, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el Despacho Judicial que los requiere. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CUARTO: Decretar la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble objeto del presente proceso, el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 260-239030 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Cúcuta, alinderado conforme se denuncia en la demanda y documentos anexos.

Líbrese el oficio respectivo al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

QUINTO: Emplazar a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien objeto del presente proceso con matrícula inmobiliaria 260-239030, inmueble ubicado en calle 11 A #14-59 manzana F-3 Urbanización Torcoroma III Etapa, Lote 10, código catastral 54001011104750009000, con un Área de terreno 135 M^2; alinderado según denuncia el demandante de la siguiente forma: por el Norte: en 9.00 mts con la calle 8ª. Sur: en 9.00 mts con el lote No.25 de la manzana F3. Oriente: en 15 mts con el lote No.11 de la manzana F3. Occidente: en 15 mts con la vía peatonal, junto con sus mejoras y anexidades legalmente constituidas de conformidad con lo normado en el artículo 375 del Código General del Proceso. Para efectos de lo anterior, publíquese el emplazamiento ordenado en el Registro Nacional de Personas emplazadas, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

SEXTO: Ordenar a la parte actora instalar una valla de dimensiones no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del presente proceso, junto a la vía publica más importante sobre la cual tenga frente o limite. Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

La valla debe contener los datos señalados en el artículo 375 numeral 7° del código general del proceso. Tales datos deberán estar escritos en letra no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Una vez instaurada la valla, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en donde se observe el contenido de ellos, y esta beberá permanecer instalada hasta la diligencia de instrucción y juzgamiento.

SÉPTIMO: Ordenar que una vez inscrita la demanda y aportada la fotografía por el demandante de conformidad con el numeral anterior, se incluye el contenido en el registro nacional de procesos de pertenencia, por el término de un (1) mes,

dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas. Quienes concurran el proceso en el estado en que se encuentre.

OCTAVO: Ordenar informar por el medio más expedito de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras (antes INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que haga las manifestaciones que consideren pertinentes.

NOVENO: Oficiar a la Alcaldía de San José de Cúcuta- Subsecretaria de Gestión Catastral multipropósito o a quien corresponda, para que a costa de la parte demandante y con destino a este Juzgado, expida la carta catastral del bien inmueble identificado con código predial No. 54001011104750009000 y folio de matrícula inmobiliaria 260-239030. Líbrese el oficio en rigor y déjese constancia.

DÉCIMO: Reconocer personería jurídica a Jorge Eliecer Duarte Lindarte, en los términos y para los fines establecidos en el poder adjunto.

DÉCIMO PRIMERO: Por Secretaría comuníquese el LINK del expediente digital al apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: **EJECUTIVO-mínima cuantía-.**
RADICADO: **54-001-40-03-006-2023-00314-00**
DEMANDANTE: **UCIS COLOMBIA S.A.S.**
DEMANDADOS: **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de abril mil veintitrés (2023)

Se encuentra el Despacho la presente demanda instaurada por **UCIS COLOMBIA S.A.S.**, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra del **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, para decidir sobre su aceptación.

En el presente asunto se pretende la ejecución por la factura electrónica UCI3975- UCI4619- UCI5318, vista la demanda encuentra el Despacho que no es procedente librar mandamiento de pago, debido a que la factura electrónica de venta como título valor, deben ser registradas en RADIAM, al respecto el Decreto 1154 de 2020, prevé que:

> *ARTÍCULO 2.2.2.53.7. Registro de eventos asociados a la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN. Las facturas electrónicas de venta aceptadas y que tengan vocación de Circulación, deberán ser registradas en el RADIAN por el emisor o facturador electrónico. Así mismo, deberán registrarse todos los eventos asociados con la factura electrónica de venta como título valor. […]*

De lo anterior se tiene que las *facturas electrónicas que estén aceptadas y que tengan vocación de circulación deberán ser registradas en el RADIAN por el emisor o facturador electrónico*[1], de ella se obtiene constancia de exigibilidad, ahora bien, revisado el expediente no reposa tal documental, por lo anterior, las facturas presentadas no cumplen con la totalidad de los requisitos legales.

Así las cosas, el Juzgado Sexto Civil Municipal Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos en la considerativa, so pena de rechazo.

[1] Decreto 1154 de 2020-ARTÍCULO 2.2.2.53.7.

TERCERO: reconocer personería jurídica al abogado Yeferson Vergel Contreras, en los términos y para los fines establecidos en el poder aportado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**

PROCESO: **EJECUTIVO –Mínima cuantía-.**
RADICADO: **540014003006-2023-00315-00**
DEMANDANTE: **GRUPO ESS S.A.S.**
DEMANDADO: **JOSÉ GABRIEL PÉREZ VILLAMIZAR.**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva instaurada por **GRUPO ESS S.A.S.**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **JOSÉ GABRIEL PÉREZ VILLAMIZAR** para decidir sobre su aceptación.

Sería el caso proceder a ello si no se observara que se pretende el cobro de intereses de mora desde el 10 de octubre de 2021, sin embargo, el titulo valor anexo tiene como fecha de creación el 10 de noviembre del 2021, por lo anterior debe la parte actora adecuar la pretensión 1.1.

Aunado a lo anterior la demanda no fue acompañada de la prueba de la existencia y representación legal de la parte demandante, tal como prevé el numeral 2° del artículo 84 del C.G. del P.

Se requiere a la parte actora en los términos del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, a fin que se sirva informar bajo gravedad de juramento si conoce canal digital donde deben ser notificadas las parte demanda.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 C.G.P., y en mérito con lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ